

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL*

Valeriano PÉREZ MALDONADO**

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Datos personales*. III. *Marco constitucional y legal*. IV. *Referencia internacional*. V. *Criterios judiciales*. VI. *Hábeas data*. VII. *La transparencia del Poder Judicial*.

I. PREÁMBULO

El derecho fundamental de acceso a la información tiene como límite, entre otros, el respeto a la vida privada y los datos personales.

Con esta premisa se procede a abordar el tema para destacar su elevada importancia.

A iniciativa del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a propósito del aniversario de la firma del Convenio 108 sobre la Protección de los Datos Personales, el 28 de enero de 2006 se estableció como el día de los datos personales.

Tal celebración tiene como finalidad generar un espacio de reflexión, debate y promoción respecto la importancia que tiene para cualquier persona, el adecuado uso, obtención y transmisión de los datos personales.

Hoy, cualquier actividad humana requiere el tratamiento de la información personal, forma parte de la vida cotidiana el transmitir o intercambiar alguno de los datos personales para adquirir un bien o servicio público o privado.

* Ponencia presentada en la mesa de análisis: Transparencia en la administración de justicia, dentro del XI Curso Nacional Anual de Preparación y Capacitación de Profesores de Derecho Procesal. Ensenada, B. C., 20-23 de julio, 2009.

** Secretario instructor adscrito en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; miembro del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003-2006), del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal (secretario general), del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional (secretario).

Las innovaciones tecnológicas de la información han dado lugar a la recolección y transmisión de bases de datos e información que, en suma, permiten el almacenamiento masivo de información personal. Al margen de ello, existen mecanismos que en forma indebida disponen y explotan esa información personal, provocando con ella injerencias arbitrarias o ilegales a la vida privada, lo que ha llevado a decidir que es urgente la protección de datos personales.

II. DATOS PERSONALES

Son datos personales aquella información relativa a la persona que la identifica o la hace identificable.

El Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), garante de la protección de datos personales en el ámbito de la administración pública federal, ha clasificado éstos en tres niveles de seguridad: “básico”, “medio” y “alto”, para esta clasificación toma en cuenta la naturaleza de la información contenida en los sistemas de datos personales, así como las conveniencias existentes en torno a la de mayor o menor necesidad de garantizar su integridad.

Al respecto, clasifica como:

— Nivel básico.

Identificación: nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.

Laborales: documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

— Nivel medio.

Los sistemas de datos personales que contengan, además del nivel básico, alguno de los datos que se señalan con nivel medio.

Patrimoniales: bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.

Procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Académicos: trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

Migratorios: información sobre tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros.

— Nivel alto.

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos clasificados con nivel básico o medio, además, contener las marcadas con nivel alto.

Ideológicos: creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.

Salud: estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.

Personales: tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

Características físicas: color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.

Vida sexual: preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.

Origen: étnico y racial.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda socializar en la comunidad en la que interactúa, así como para cumplir con lo que disponen las leyes para hacer posible la obtención de bienes y servicios.

El uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha propiciado que en ocasiones los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, rebasando de esta manera los límites del derecho fundamental a la privacidad y lesionando eventualmente otros derechos y libertades que tienen también esa jerarquía.

Ello ha exigido la conveniencia de establecer criterios que permitan equilibrar los derechos tanto de la persona y de los órganos públicos o privados ocupados en recabar y coleccionar datos personales.

La necesidad de equilibrar esos derechos tuvo como génesis Europa, dando lugar al concepto de “autodeterminación informativa” y, paralelamente en Estados Unidos de América se desarrolló el concepto “privacidad”, cada concepto con alcances distintos.

El concepto “autodeterminación informativa” se orienta en sostener que el titular (o dueño) de los datos es el propio individuo y quien decide respecto su disponibilidad, y en el concepto “privacidad” se sostiene en que los datos son de dominio social, salvo que exista oposición del titular, dando lugar la existencia de recursos legales para reparar el mal uso eventual de la información.

La protección de datos personales es un nuevo derecho del que goza toda persona, cuyo desarrollo es revelador en los Estados con mayor desarrollo.

El Convenio 108 para la Protección de las Personas sobre el Tratamiento Automatizado de Datos Personales, representa el instrumento primigenio de carácter internacional que dota de un marco legal con principios y normas concretos para prevenir la recolección y el tratamiento ilegal de datos personales.

Los Estados parte del Convenio citado se han comprometido a realizar las reformas necesarias en su legislación nacional para implementar los principios en materia de datos personales, estos principios se sustentan principalmente en las premisas siguientes:

- a) Los datos deben recolectarse y tratarse sólo con fines legítimos.
- b) No deben conservarse más de lo estrictamente necesario.
- c) Esos datos se deben conservar sólo con el fin para el cual fueron recolectados.
- d) Que sean verdaderos.
- e) Que no sean excesivos.

Además, prevé que deberá tutelarse la confidencialidad de los datos sensibles y reconoce el derecho de las personas para tener acceso y en su caso solicitar la corrección de sus datos.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental el derecho a la información, constituyendo en torno a éste, el principio de máxima publicidad; a la par de este reconocimiento y con la misma calidad garantiza el derecho a la vida privada y los datos personales.

Por su parte, el artículo 16, primer párrafo de dicha Constitución, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; aunado a éste, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3o., fracción II, prevé que son datos personales aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, por ejemplo, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Las autoridades públicas que tengan bajo resguardo esos datos, sólo podrán entregar a terceros cuando medie consentimiento expreso del particular titular de la información, además, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos. En caso de negativa a esas solicitudes, deben preveer un recurso para la debida tutela de los datos mencionados.

IV. REFERENCIA INTERNACIONAL

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966, al cual se encuentra vinculado el Estado mexicano desde 1981, establece en su artículo 19 que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para: *a*) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y *b*) la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, adoptada por México desde 1981, señala en su artículo 13, que en el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, se deben asegurar: *a*) el

respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o *b*) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como se ve, estos instrumentos señalan que inherente a la libertad de pensamiento y expresión, convive el derecho a la honra y reputación de las personas, en igual jerarquía, equilibrio y armonía normativa, en la inteligencia de que la protección de datos personales, entre otros fines, se encamina a tutelar la honra y reputación de las personas.

V. CRITERIOS JUDICIALES

Los órganos del Poder Judicial de la Federación han señalado entre el derecho a la información y protección de datos personales lo siguiente:

- El derecho a la información se encuentra estrechamente vinculado con el respeto de la verdad. Tal derecho es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, por lo tanto, si las autoridades públicas, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le niegue la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave de dicha garantía, ya que su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.
- La libertad de expresión es inherente a los derechos del hombre, sin embargo, tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas, es decir, la opinión no debe atacar la moral (no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona), y no debe dañar los derechos de terceros, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.
- Para determinar el límite entre el derecho a la información, la libertad de expresión y la intimidad, se deben ponderar dichos derechos para determinar si la disponibilidad está o no justificada por la limitación que sufriría el otro.

- La confidencialidad de los datos personales constituye un derecho para las personas físicas.
- La oposición para que se publiquen datos personales de las partes en los procesos del conocimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, está sujeta a la calificación de eficacia, de ahí que el órgano jurisdiccional está obligado a determinar si tal oposición puede surtir efectos.

VI. HÁBEAS DATA

La figura procesal de hábeas data se reconoce como una acción constitucional que permite acceder a los datos personales registrados en bancos de datos. Su nacimiento se debe para dar respuesta a los problemas que la informática ha ocasionado, al posibilitar la acumulación de datos personales en archivos electrónicos.

Es sabido que el desarrollo de la Internet y las tecnologías de la información ha permitido la acumulación de datos en forma automatizada; sin embargo, estos datos pueden resultar incorrectos, desactualizados o caducos, incluso, le otorga un poder quien detenta ese conjunto de información, lo que ha motivado regular estos usos de distintas maneras.

Diversos textos constitucionales de América Latina han introducido un mecanismo de control contra los abusos del “poder informático”.

Ese mecanismo constitucional se ha denominado como hábeas data, el cual permite acceder a los datos personales y corregir informaciones erróneas, desactualizadas o discriminatorias.

La institución de hábeas data nació y se desarrolló en América Latina. Actualmente existen aproximadamente nueve textos constitucionales que tienen alguna especie de habeas data.

El acceso de esta garantía procesal constitucional en Latinoamérica se explica a partir de la Constitución de Brasil de 1988, la cual, sin establecer los principios relativos al tratamiento de los datos ni reconocer un derecho al control de los mismos, reguló por primera vez una garantía específica, denominándola hábeas data, para asegurar el conocimiento o rectificación de informaciones relativas a la persona solicitante, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales.

Dalmo de Abreu Dallari¹ señala que:

¹ Puccinelli, Óscar Raúl, “Versiones, tipos, subtipos y subespecies de *hábeas data* en el derecho latinoamericano (un intento clasificador con fines didácticos)”, *Revista Iberoame-*

El hábeas data fue incorporado a la Constitución brasileña de 1988 como consecuencia de la proyección de las disposiciones sobre protección de datos personales contenidas en la Constitución de 1976, las cuales fueron establecidas, en gran medida, con el fin de permitir el acceso a las informaciones que se encontraban en poder de la arbitraria y violenta policía política, creada por Oliveira Salazar.

De manera similar, en Brasil la Policía y el Servicio Nacional de Informaciones se ocupaban de determinar quiénes eran los opositores al régimen de facto que culminó en 1985, y de perseguirlos. Por ello, con la misma finalidad que motivó la incorporación de la norma portuguesa, y en la inteligencia de facilitar el ingreso a tales archivos y permitir actuar sobre ellos, se consagró en el *hábeas data*.

VII. LA TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL

Al respecto, Genaro Góngora Pimentel, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alusión a las reglas de heredia, ha señalado esencialmente que corresponde al Poder Judicial tutelar el derecho fundamental a la información, pero en obvio de razones, esta función comprende la transparencia de las diversas funciones que realizan los órganos encargados de su protección.²

El acceso a las actuaciones judiciales constituye una ampliación del derecho a la información, por lo que resulta de elevada importancia que los gobernados, partes procesales o terceros ajenos al juicio, tengan en principio acceso a la labor jurisdiccional y administrativa realizada por los órganos de la judicatura.

Es en principio porque no se debe perder de vista que la información judicial guarda íntima relación con otros derechos igualmente fundamentales, entre otros, con el de intimidad, con el honor, con la presunción de inocencia, con la privacidad, con el patrimonio moral, lo que hace que el acceso a la información no sea ilimitada.

El reconocimiento del derecho a la transparencia y apertura de información del Poder Judicial trasciende en dos senderos, por una parte, la relativa al cumplimiento con el acceso igualitario a la información judicial y por otra, la de cuidar los datos personales, que sólo pueden ser utilizados y vistos por las partes procesales.

ricana de Derecho Procesal Constitucional, México, núm. 1, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, enero-junio de 2004, p. 99, .

² “El Derecho a la Transparencia del Poder Judicial”, ponencia en el panel de discusión sobre el tema, *Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México*.

El Poder Judicial debe preservar un equilibrio entre el principio de la máxima apertura con la protección del derecho a la vida privada y a la autodeterminación informativa.

En suma, la información judicial puede concentrarse en las sentencias, en los procesos y en las funciones administrativas, los cuales contienen hechos, consideraciones o justificaciones respecto de las decisiones tomadas por los órganos judiciales, sin dejar de considerar que la publicación de las sentencias en Internet pone en riesgo la protección de datos sensibles ahí relacionados, desde luego, si no se genera la versión pública en forma adecuada.

A propósito de la protección de datos personales, el debate en México sobre la acción de hábeas data, como una de las garantías del derecho procesal constitucional de la libertad, no es novedoso, incluso, se ha planteado su viabilidad en el sistema jurídico nacional.

Es orientador el *Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México* que publicó en 2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual contiene el resultado de un largo proceso de investigación, sistematización, consulta y metodología que persiguió identificar los problemas y buscar soluciones jurídicas.

Al respecto, en la mesa de debate sobre “Transparencia y Apertura de Información”, se concluyó que es conveniente tutelar los derechos a la intimidad y a la imagen personal, y para ello, se sugirió establecer mecanismos para su protección a través del hábeas data.

Asimismo, se establecieron como conclusiones y objetivos relativos al interior del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los siguientes:

- Distinguir los datos como públicos de los diversos datos sensibles.
- Fomentar la transparencia de la información con pleno respeto de los datos personales que puedan vulnerar la honra y dignidad de las personas.
- Durante la instrucción del juicio, el juzgador deberá tener una versión pública que facilite la máxima información.
- En las decisiones judiciales donde exista el problema de privilegiar el derecho a la información o el derecho de privacidad, se deberán ponderar los valores y principios, utilizando métodos como la prueba de daño y la prueba del equilibrio.
- Generar sistemas de búsqueda que respondan a criterios jurídicos, sin necesidad de referir a datos personales de las partes.
- La protección debe gravitar en torno a la persona y no en relación con el dato.

Con este marco, tanto la Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura Federal, expedieron los respectivos acuerdos generales, a efecto de tutelar los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Ambos acuerdos reconocen la institución de hábeas data y establecieron el procedimiento que al efecto se deberá atender.⁴

Los acuerdos señalan que la acción de hábeas data es procedente cuando las unidades administrativas o los órganos jurisdiccionales requeridos para pronunciarse sobre los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, se abstengan de resolver en el plazo previsto o emitan cualquier determinación que no satisfaga lo requerido.

Estos instrumentos reconocen con carácter de legitimados al sujeto directamente interesado, y en su caso, a su representante legal, el tutor, curador o sucesor, mediando para ello, un interés jurídico.

El órgano competente para conocer de la acción de hábeas data es el Comité de Acceso a la Información, dada su integración es un órgano de naturaleza administrativa, que provisionalmente puede bloquear el archivo en cuanto al dato personal motivo de rectificación, cancelación u oposición a su publicación, cuando sea manifiesto o evidente el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

La determinación del Comité de Acceso a la Información respecto de dicha acción procesal, es impugnabile vía recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia. Al respecto, si bien la normatividad no reconoce formalmente que este recurso sea jurisdiccional, materialmente se estima que sí lo es, considerando que su integración en la Suprema Corte se compone con 3 ministros (jueces) y en el Consejo de la Judicatura Federal con 3 consejeros.

Instaurado el procedimiento, se requerirá a la unidad administrativa o jurisdiccional un informe sobre el particular, para que lo rinda dentro de un plazo de 5 días hábiles y el Comité resolverá sobre el particular dentro de una temporalidad de 10 días hábiles, pudiendo duplicarse por un término igual.

Cuando mediante esta acción se impugna una omisión, el informe que rinda la unidad o el órgano jurisdiccional, se remitirá vía electrónica al solicitante para que en un plazo de 5 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga o aporte las pruebas conducentes.

³ DOF, del 11 de julio de 2008 y del 2 de enero de 2009.

⁴ Artículos 168-164 y 136-40.

De resultar fundada la pretensión planteada vía *hábeas data*, el Comité especificará la información a la que se debe otorgar acceso o que deba ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial o reservada, estableciendo el plazo de 5 días hábiles para su debido cumplimiento.

El instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte,⁵ señala que éste tiene como finalidad asegurar el adecuado tratamiento de los datos e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

Para ello dispone que en la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias bajo resguardo de la Suprema Corte podrán suprimirse los siguientes datos:

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.

Además, que se deberán suprimir el domicilio, letras o números que identifiquen o hagan identificable a la persona, las cuentas bancarias o información relacionada con el patrimonio de una persona física, las características físicas o intelectuales de la persona, los datos vehiculares, con excepción de los que sean oficiales o se refieran a los sueldos y prestaciones derivados del ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Particular relevancia tiene el hecho de que dichos datos no se deberán suprimir cuando resulten indispensables para comprender el criterio del juzgador.

Por otra parte, los lineamientos de mérito de manera enunciativa relacionan los documentos que pueden formar parte de las constancias de los expedientes judiciales y que son susceptibles de contener datos personales sujetos a protección, a saber:

⁵ Expedido por el Comité de Acceso a la Información de la SCJN de 16 de abril de 2008.

...

- a.** Pasaportes
- b.** FM3
- c.** Cartillas
- d.** Credenciales de elector
- e.** Licencias de conducir
- f.** Cédulas profesionales
- g.** Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.)
- h.** Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.)
- i.** Cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito
- j.** Pólizas de seguros
- k.** Estados de cuenta bancarios
- l.** Recibos de nómina
- m.** Currículos
- n.** Cédulas de notificación
- o.** Contratos y convenios
- p.** Expedientes, constancias y evaluaciones médicas
- q.** Títulos profesionales
- r.** Constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas
- s.** Evaluaciones psicométricas
- t.** Evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal
- u.** Declaraciones de impuestos
- v.** Actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones
- w.** Constancias expedidas por asociaciones religiosas
- x.** Fotografías de personas físicas
- y.** Cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, o el objeto de su expedición, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras.
- z.** Facturas

...

Además, prevé que las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte, deberán generar la versión pública de las sentencias de los procesos concluidos anteriores al 12 de junio de 2003, cuando medie una solicitud de información en modalidad diversa a la consulta física, y que corresponderá a los secretarios de estudio y cuenta generar la versión pública de las sentencias falladas posterior al 15 de mayo de 2007 sobre copias impresas o electrónicas, para su disponibilidad se deberá atender el procedimiento de acceso previsto.

Finalmente, el tratamiento de datos personales deberá observar los principios de:

Licitud. Que no contravengan disposiciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza y su manejo sea lícito en cuanto se realice para la finalidad perseguida con su obtención, relacionada con las atribuciones del órgano respectivo.

Calidad. Sea exacto, adecuado, pertinente, no excesivo y atienda la finalidad con la cual fueron recabados.

Información. Los titulares de la información deben estar informados en forma expresa, precisa e inequívoca de la existencia de un archivo que los relaciona; la finalidad con la que se hizo y el destino de la información; la posibilidad para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a esa información, y la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Seguridad. El responsable del tratamiento deberá adoptar las medidas para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad, de tal manera que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Consentimiento. Todo tratamiento deberá implicar el consentimiento inequívoco del titular de los datos, excepto cuando éstos se recaben para el ejercicio de las atribuciones del órgano, en este sentido, el consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre e informada.

En los principios arriba relacionados, a la luz del Convenio 108 citado, es evidente que se recogen los que éste procura, que si bien falta una ley federal sobre protección de datos personales que defina el órgano competente, administrativo o judicial, la vía procesal idónea para plantear el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición, es loable concluir que el Poder Judicial de la Federación, en lo que corresponde a sus atribuciones, ha tomado la iniciativa de establecer un mecanismo de tutela de ese derecho a través de la acción de hábeas data.

Con esta iniciativa la Suprema Corte hace eco de lo que el derecho comparado enseña y como tribunal constitucional garante de los derechos fundamentales, en casa hace lo que es debido en cuanto al derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de información relacionada con datos personales.

Sin duda, en nuestra cultura colectiva aún no se tiene concebida la dimensión que toma el hecho de que órganos públicos o privados recolecten y transmitan bases de datos e información que permiten el almacenamiento masivo de información personal, en todo caso, es incipiente, aún no nos es

fácil desprendernos de la información inherente a nuestra persona y, mucho menos hemos considerado, quizás, buscar la tutela y protección de los derechos en comento.

Finalmente, entre otros, el Distrito Federal, Guanajuato, Colima y Oaxaca tienen legislación en materia de datos personales, la de Colima y Oaxaca reconocen la acción de datos personales o hábeas data, sin que exista información que reporte su eficacia.

Seguro que el carácter innovador de los congresos locales dotará de materia y reflexión al Congreso federal para ocuparse ya de este tema, recordemos que el juicio de amparo se heredó de una legislación estatal. Actualmente algunos congresos locales han legislado sobre omisión legislativa y jurisdicción constitucional local. La acción de hábeas data, al parecer, está naciendo en México bajo ese mismo cuño.

En efecto, las legislaturas locales, en aras de la atribución residual que la Constitución general les otorga, están introduciendo en su sistema normativo temas novedosos, de los que la Federación tiene mucho que aprender.

Como corolario, la transparencia judicial va de la mano de la justicia, de ahí que, esta última no sólo se ha de hacer, también es necesario que se vea que se ha hecho.